

90 89
Constancia: A Despacho para resolver. 2 de abril de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00147 – 00.

Asunto: Rechaza Demanda por falta de competencia

Armenia, 03 AGO 2020

Revisado el escrito de demanda y anexos, se advierte que este despacho no es competente para conocer del asunto en virtud al factor territorial, que para este caso se aplica la regla general del numeral 1°. Del art. 28 del CGP, en tanto se tiene certeza sobre el cumplimiento de la obligación es en la ciudad del cumplimiento de la obligación de los documentos acercados como anexos a la demanda. Situación por la cual la competencia radica en el domicilio de la parte demandada esto es en la ciudad de Bogotá DC, tal como se lee en las condiciones generales de póliza de vida grupo numeral 24 el cual se indica “sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá DC en la República de Colombia” (fl 33 cuad. Único).

Aunado a lo anterior de conformidad con el numeral 5° del art 28 del CGP estipula “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”. Y del certificado de la Cámara de Comercio visible a folio 76 a 79 de este cuaderno se tiene que el domicilio de la entidad demandada positiva compañía de seguros SA es en la ciudad de Bogotá y no como lo indica la abogada en el acápite de competencia que es la Ciudad de Armenia, dado que la misma corresponde es a la sucursal y en el contrato de la póliza de seguro no se pactó que el cumplimiento de la misma fuera en las sucursales.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, la competencia radica en el Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC (art. 28 num. 1° y 5°. C.G.P.), por tal motivo se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla al Juzgado competente, tal como lo dispone el art. 90 de la norma citada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,

Resuelve,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal de responsabilidad contractual por falta de competencia por el factor territorial, propuesto por Gloria María Naranjo de Naranjo identificada con cc 24.476.653 y en contra de Credivalores Crediservicios S.A.S con nit 805025964-3, Crediprogreso con Nit: 900272104-9 y Positiva Compañía de Seguros S.A. nit: 860011153-6.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de esta demanda al Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC, para lo de su competencia, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de este Distrito judicial de Armenia Quindío.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC no acepte el conocimiento de esta demanda, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Elaborar la compensación y hacer las anotaciones de rigor.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada María Eugenia Gutiérrez Ramírez con cc 41.935.796 con TP 315.974 del CSJ., conforme al poder conferido solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,


KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

LJR.

